

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Demandante-Apelado Vs. INVERSIONES RODRÍGUEZ NIEVES, INC.; JML INVESTMENTS, INC.; JOSÉ MIGUEL LEONOR VERAS Demandados-Apelantes	KLAN202000429	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. DCD2018-0089 (502) Sobre: Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda, Ejecución de Hipoteca, Ejecución de Gravamen Mobiliario
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparecen Inversiones Rodríguez Nieves, Inc.; JML Investments, Inc., y José Leonor Veras, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, mediante el presente recurso y solicitan la revisión de la Sentencia en rebeldía dictada el 23 de agosto del 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Por los fundamentos que a continuación se expresan, *modificamos* la Sentencia apelada.

I

El 23 de febrero de 2018, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) instó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Inversiones Rodríguez Nieves, Inc., JML Investments, Inc. y el Sr. José Leonor Veras (la parte apelante). Posteriormente, Scotiabank presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. En su escrito, manifestó que, pese a las gestiones realizadas, según surgen de la declaración jurada suscrita por el emplazador, los demandados no pudieron ser emplazados por

lo que solicitó que se expedieran los correspondientes emplazamientos por edicto. Tal petición fue concedida mediante Orden del 23 de abril de 2018, notificada el 4 de mayo del mismo año. En la misma, se prorrogó el término concedido para emplazar a la parte demandada y se ordenó la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.

Así las cosas, mediante escrito del 10 de julio de 2018, Scotiabank informó que: el edicto expedido fue publicado el 14 de mayo de 2018 en el periódico Primera Hora; que copia de la Demanda y el Emplazamiento por Edicto fue enviado a la parte demandada a su última dirección conocida; y que, pese al tiempo transcurrido, la parte demandada no había contestado la demanda. Por lo anterior, solicitó que se le anotará la rebeldía a la parte demandada y que se dictara sentencia en rebeldía en su contra. El 13 de julio de 2018, el TPI anotó la rebeldía a la parte demandada y concedió un término a Scotiabank para que presentara las certificaciones registrales de los inmuebles en el caso, así como la certificación de las fuerzas armadas sobre el codemandado José Miguel Leonor Veras.

Cumplida la orden del TPI, el 23 de agosto de 2018, notificada el día 29 del mismo mes y año, el foro apelado emitió *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía*. Tras ello, y mediante comparecencia especial, el 12 de septiembre de 2018, la parte demandada presentó escrito a los efectos de impugnar los emplazamientos por edictos. Así pues, reclamó que, si bien Scotiabank envió copia de unos documentos relacionados al caso, no incluyó copia del edicto publicado. Por tanto, incumpléndose con el lenguaje de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32-A LPRA Ap. V, R 4.6, reclamó que los emplazamientos por edictos fueron defectuosos, y en consecuencia, no confirieron jurisdicción al foro primario para dictar sentencia en

rebeldía. De igual forma, el 12 de septiembre de 2018, la parte demandada presentó *Comparecencia Especial para Solicitar que se Deje sin Efecto la Sentencia en Rebeldía Notificada el 29 de agosto del 2018 por Haber Sido Dictada Sin Jurisdicción Sobre la Parte Demandada*.

El 18 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró no ha lugar los escritos de la parte demandada. Manifestó que las Reglas de Procedimiento Civil no exigen que se notifique el edicto, por lo que el argumento plasmado por la parte demandada era improcedente. Sobre lo resuelto, la parte demandada solicitó reconsideración; petición que fue denegada mediante *Resolución* del 17 de octubre de 2018.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, la parte demandada compareció nuevamente sin someterse a la jurisdicción del tribunal, a los efectos de impugnar la notificación de la sentencia por edicto realizada por Scotiabank. Esta moción fue declarada No Ha Lugar mediante orden del 30 de noviembre de 2018. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada instó el recurso de apelación KLAN201801383. Sobre este recurso, Scotiabank presentó solicitud de desestimación por falta de Jurisdicción. El 30 de enero de 2019, el Panel X de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que se declaró sin jurisdicción para atender el asunto. La parte demandada solicitó reconsideración de lo resuelto, petición que fue denegada.

Así pues, e insatisfecha aún, la parte demandada presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien, mediante *Sentencia* del 25 de noviembre de 2019, determinó que la sentencia en rebeldía en el caso no se notificó adecuadamente, toda vez que la notificación de la publicación del edicto sobre sentencia en rebeldía fue hecha en distinta fecha a la publicación. Por ende, concluyó que correspondía que Scotiabank publicara nuevamente por edicto la sentencia en rebeldía conforme ordena la Regla 65.3(c)

de Procedimiento Civil, 32-A LPRA Ap. V, R. 65.3(c). Dispuso además que, una vez esto ocurriera, el término para ir en revisión judicial comenzaría a transcurrir.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2019, Scotiabank presentó moción informando que en la misma fecha se publicó el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto en el periódico Primera Hora. Por su parte, el 18 de diciembre de 2019, la parte demandada solicitó la reconsideración de la sentencia notificada por edicto. En su escrito, señaló que el expediente no contenía hechos que justificaran el emplazamiento por edicto a Inversiones Rodríguez Nieve, Inc. (Inversiones Rodríguez) o a JML Investment, Inc. (JML). Además, reclamó que Scotiabank nunca acreditó la personalidad jurídica, por lo que el TPI no podía dictar sentencia en rebeldía contra estas. De igual forma, reprodujo los argumentos ya presentados ante el tribunal en cuanto al incumplimiento de Scotiabank de los términos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, por lo que reclamó la nulidad de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018.

Concedido término para que Scotiabank se pronunciara sobre la solicitud de reconsideración y cumplida la orden a tales efectos, tras solicitar sustitución de parte, el 28 de febrero del presente año Oriental Bank presentó *Moción reiterando adjudicación de reconsideración*. Mediante Orden del 10 de marzo del año en curso, el TPI dispuso que no había nada que proveer.

El 15 de julio del año en curso, Inversiones Rodríguez, JML y el señor Leonor Veras instaron el recurso de epígrafe. En este, señalaron la comisión de los siguientes errores:

- A. SCOTIABANK INCUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA VALIDEZ DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO AL NO REMITIR A LA PARTE DEMANDADA POR CORREO CERTIFICADO COPIA DEL EMPLAZAMIENTO PUBLICADO Y DE LA DEMANDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO EL 14 DE MAYO DEL 2018 POR

LO QUE LA SENTENCIA DICTADA EL 23 DE AGOSTO DEL 2018 ES NULA E INEFICAZ.

- B. EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, EL CUAL SE PERMITE A MODO DE EXCPCIÓN, NO SE JUSTIFICÓ EN CUANTO A LAS CORPORACIONES CODEMANDADAS INVERSIONES RODRÍGUEZ NIEVES Y JML INVESTMENT, YA QUE DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL EMPLAZADOR QUEDO DEMOSTRADO QUE ESTE LOCALIZÓ LAS OFICINAS DE LA CORPORACIÓN Y PUDO HABER DILIGENCIADO LOS EMPLAZAMIENTOS DE LA CORPORACIONES DEMANDADAS MEDIANTE ENTREGA PERSONAL LA *SECRETARIA DIRECTA* DE ESTAS CORPORACIONES SEGÚN PERMITE EL ART. 12.01 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES.
- C. EL TPI ESTABA IMPEDIDO DE DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CNTRA LAS CODEMANDADAS INVERSIONES RODRIGUEZ NIEVES, INC., JML INVESTMENT, INC. YA QUE SOCTIABANK, A QUIEN NO LE CONSTABA DE PROPIO Y PERSONAL CONOCIMIENTO LA PERSONALIDAD JURIDICA DE ESTAS CORPORACIONES, NO ACREDITO CON PRUEBA FEHACIENTE AL TPI ESTE PARTICULAR.
- D. LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON EL TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO QUE LE CONCEDIÓ EL TPI A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 68.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 60 DÍAS PARA EVIDENCIAR LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

Por su parte, el 3 de septiembre de 2018 Oriental Bank presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

-A-

En nuestro ordenamiento, existen dos vías para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado: el uso del emplazamiento y el sometimiento voluntario. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). El emplazamiento es el principal mecanismo procesal a través del cual se adquiere jurisdicción sobre la persona demandada para que esta quede obligada por dictamen que eventualmente se emita. *Id.*, págs. 29-30. Su objetivo es notificarle a la parte demandada, a grandes rasgos, de la existencia de la acción judicial en su contra para que pueda ejercer su derecho a comparecer y ser oído. *Id.*, pág. 30.

Toda parte demandada tiene derecho a que su emplazamiento sea efectuado conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*,

192 DPR 854, 869 (2015). Las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32-A LPRA Ap. V, la cual rige el emplazamiento, “son de estricto cumplimiento, y no puede eximirse su observancia por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley”. *Id.*, pág. 874. A raíz de ello, “existe una política pública de que la parte demandada sea emplazada debidamente”. *Id.*, pág. 869; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 298; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Así pues, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. (Énfasis en el original.) *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, *supra*, págs. 869-870.

La falta de un correcto emplazamiento produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, citando a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993). Dada la naturaleza del emplazamiento, un demandado no está obligado a cooperar con el demandante sobre el diligenciamiento de este. *Quiñonez Román v. Compañía ABC, et als.*, *supra*.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32-A LPRA Ap. V, R. 4.1, establece que será la parte demandante quien, junto con la demanda, presentará el formulario de emplazamiento “para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria”. Mientras la parte demandante está obligada a presentar el formulario del emplazamiento, “es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha

en que ésta se presenta”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, esc. 11. La parte demandante deberá “gestionar que así se haga”. *Id.*

En cuanto a la forma de diligenciar un emplazamiento, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencia hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

a. A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

[...]

e. a una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

[...]

De la citada regla surge que, para emplazar a una corporación, debe entregarse copia de la demanda y el emplazamiento a un oficial, gerente administrativo, agente general o cualquier otro agente autorizado en ley a recibir el emplazamiento. Sobre esto, y la idoneidad de una persona para recibir emplazamientos, debe atenderse a los deberes, funciones y autoridad de la persona y no así su título. *Nazario Morales v. AEE*, 172 DPR 649, 655 (2007) (Sentencia) citando a *Hach Co. V. Pure Water Systems Inc.*, 114 DPR 58, 63 (1983). Ello así, ya que lo

verdaderamente importante es que la persona que reciba el emplazamiento ostente cierto grado de capacidad de representación de la persona jurídica sobre la cual se desea adquirir jurisdicción. *Id.*; *Lucero v. San Juan Start*, 159 D.P.R. 494, 506 (2003). En otras palabras, lo verdaderamente importante es que la persona que recibe el emplazamiento esté en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a su superior el emplazamiento y la demanda. *Quiñonez Román v. Compañía ABC*, supra.

Es política pública de nuestro ordenamiento jurídico que se evite el fraude y se utilicen procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Tal política pública pesa más que el principio de economía procesal por lo que se permite al demandado impugnar el emplazamiento a los fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos por parte de los demandantes. *Id.*

-B-

A pesar de las disposiciones antes discutidas sobre el modo de diligenciar los emplazamientos, existen instancias en las que la persona a ser emplazada no puede ser ubicada pese a las diligencias realizadas a tales efectos. Es por ello que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, permite que pueda diligenciarse el emplazamiento mediante edicto. A tales efectos, la Regla 4.6 (a), supra, dice:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún

remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

El edicto, deberá contener el Título- Emplazamiento por Edicto, la Sala del Tribunal de Primera Instancia, el número del caso, nombre de la parte demandante y de la parte demandada a emplazarse. Igualmente, informará la naturaleza del pleito; el nombre, dirección y número de teléfono de la representación legal del demandante; nombre de quien expidió el edicto, la fecha de expedición y el término dentro del que la persona demandada debe contestar la demanda. Además, deberá advertir que, de no presentarse contestación original ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se anotará la rebeldía y se dictará sentencia. Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, supra.

Para que un tribunal permita un emplazamiento por edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después de haberse sometido- una declaración jurada con las diligencias efectuadas. *Sánchez Ruiz v.*

Higuera Pérez, et als, Opinión del 10 de febrero de 2020, 2020TSPR11, citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993). Sobre la declaración jurada acreditativa de las diligencias para emplazar, se ha resuelto que esta debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades, expresando las personas con quienes se investigó y su dirección. Además, se ha reconocido como buena práctica, el inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, entre otros. *Id.* y casos allí citados. Demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente ante el juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra, a la pág. 514.

Ahora bien, aunque diligencias como las antes enunciadas establecen ejemplos de lo que es una buena práctica al intentar encontrar a un demandado, estas no constituyen una enumeración cerrada de posibilidades, ni puede permitirse que se conviertan en fundamento para la recitación automática de alegaciones evidentemente estereotipadas con el fin de obtener, sin más, la autorización para emplazar por edicto. *Id.*

Debido a que la declaración jurada que se presenta en apoyo a la publicación de un edicto es parte integral del procedimiento de emplazamiento por edicto, un tribunal no adquiere jurisdicción si es insuficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25.

III.

A través de los distintos señalamientos de error efectuados por la parte apelante, esta impugna el convencimiento judicial para autorizar los emplazamientos por edicto de las corporaciones demandadas. También, ataca la validez de los edictos publicados, por alegado incumplimiento de la demandante con todos aquellos

requisitos que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen en el perfeccionamiento de un emplazamiento por edicto. Asimismo, cuestiona la corrección de la sentencia apelada, por no haberse probado la personalidad jurídica de las entidades demandadas, y por haberse incumplido con el término acortado para emplazar por edicto.

Tras examinar el expediente, resolvemos primeramente el reclamo de nulidad del emplazamiento de las corporaciones demandadas del segundo señalamiento de error del recurso. Ello así, ya que, de determinar que como reclama la apelante, tales emplazamientos son nulos nada tendríamos que expresar sobre posteriores trámites. Al menos no en cuanto a tales entidades.

Como indicamos, en su recurso las apelantes cuestionan la validez del emplazamiento por edicto emitido a nombre de Inversiones Rodríguez y JML. Para ello, arguyen que las diligencias plasmadas en la declaración jurada que apoyó la solicitud de emplazamiento por edicto fueron insuficientes en derecho. Así pues, reclaman que en todas y cada una de las veces que el emplazador se personó a la dirección de las entidades, pudo haberlas emplazado a través de la secretaria. Alegan que, cual surge de la propia declaración jurada, quedó demostrado en cada una de las visitas del emplazador que la secretaria por su posición y funciones ostentaba autoridad suficiente para representar a las entidades y recibir los emplazamientos. Ello así, por que la cercanía de su trabajo en relación con la de Leonor Veras, permitiría que estas quedaran informadas de la demanda instada en su contra.

La declaración jurada que se presentó en apoyo a la solicitud de emplazamiento por edictos establece que el 2 de marzo de 2018, a las 9:05 de la mañana, el emplazador se personó por primera vez a la dirección física establecida en los emplazamientos. En esa ocasión, fue atendido por Nellybeth Valentín, secretaria directa, a

quien le informó de la razón de su visita. Según la declaración jurada, el emplazador preguntó si había alguien autorizado a recibir los emplazamientos de Inversiones Rodríguez y JML. En respuesta, le indicaron que era el señor José Miguel Leonor Veras quien podía recibir los emplazamientos, pero que este no se encontraba. En esa misma fecha, el emplazador dio seguimiento al caso en varias ocasiones. En cada una de ellas fue atendido por la señora Valentín, quien en todo momento le indicó que Leonor Veras no estaba presente. Además, en ese día se comunicó con la CPA Lisette M. Ortiz Pérez, quien le indicó que sólo llevaba la contabilidad y que no estaba autorizada a recibir documentos.

Para con las corporaciones demandadas no hay en la declaración jurada sometida por el emplazador gestión específica adicional. El resto de las gestiones detalladas se limitan a visitar las oficinas en distintas fechas y ser informado que el señor Leonor Veras no se encontraba, además de pedir, en una ocasión, una cita. Más allá de eso, lo único que surge son gestiones generales dirigidas a inquirir con los vecinos cercanos y lugares públicos. Es nuestro parecer que las gestiones realizadas por el emplazador para con las entidades jurídicas fueron insuficientes en derecho y no justifican la expedición del emplazamiento por edicto.

Contrario al emplazamiento dirigido al señor Leonor Veras, quien debía ser emplazado personalmente, la ley permite que las entidades jurídicas en este caso fueran emplazadas mediante distintas personas. Tal cual mencionamos antes, al evaluar si una compañía fue debidamente emplazada, lo verdaderamente importante es determinar que la persona que recibe el emplazamiento esté en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a su superior el emplazamiento y la demanda.

En la situación de hechos en el caso, el emplazador pudo haber emplazado a Inversiones Rodríguez y JML mediante entrega del emplazamiento y la demanda a la señora Valentín. De la propia declaración jurada surge que esta estaba en comunicación constante con el señor Leonor Veras, lo que demuestra que de haber sido emplazada era la persona idónea para informar de la radicación del caso en su contra. El mero hecho de que al preguntar, la señora Valentín dijera que quien único estaba autorizado a recibir el emplazamiento era Leonor Veras, no excusa la falta del emplazamiento personal. Igual pudo haber efectuado una investigación de las constancias del Registro de Corporación del Departamento de Estado para corroborar las personas autorizadas a recibir los emplazamientos. Debemos recordar que las alternativas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento de personas jurídicas **son opciones a beneficio del demandante y es a éste a quien le toca decidir cómo emplazará al demandado y no a la inversa.** *Nazario Morales v. AEE*, supra a la pág. 658.

Sin embargo, el emplazador se limitó a llamar a o visitar en varias ocasiones las oficinas para localizar al señor Leonor Veras. Es meritorio resaltar que todas las gestiones del emplazador dirigidas a emplazar a las partes demandadas fueron hechas en un periodo de 7 días, comenzando el 2 de marzo de 2018 y culminando el día 9 del mismo mes y año. No estamos en la situación en que tras distintas gestiones perpetradas en un periodo largo de tiempo no pudo localizarse a una persona. No. Estamos ante un escenario en el que la totalidad de gestiones realizadas por el emplazador fueron intentadas por espacio de una semana. Tales gestiones resultaron en una enumeración estereotipada de lo mínimo que debe hacerse para gestionar un emplazamiento sobre una persona jurídica.

Efectivamente, no estamos convencidos de que en el presente caso la declaración jurada sometida por el emplazador en apoyo a la solicitud de emplazamiento por edicto fuera suficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario que demuestre la real imposibilidad de emplazar personalmente a las entidades jurídicas. Siendo ello así, declaramos nulo e ineficaz el emplazamiento por edicto autorizado por el foro apelado en el caso dirigido a Inversiones Rodríguez Nieves, Inc. y a JML Investments, Inc. Por consiguiente, a su vez, por haberse extinguido el término para emplazar a las corporaciones demandadas sin que así se hubiera hecho, se desestima sin perjuicio la demanda instada por Scotiabank, hoy Oriental Bank, contra estas.

En cuanto al Sr. José Leonor Verás, dictaminamos que las gestiones efectuadas por el emplazador para localizarlo y emplazarlo personalmente- conforme quedaron plasmadas en la declaración jurada que suscribió en el caso- fueron adecuadas. Contra él sí quedó justificada la expedición del emplazamiento por edicto. Aclarado ello, resolvemos que contrario a lo alegado por la parte apelante, el emplazamiento por edicto dirigido al Sr. José Leonor Veras es válido, habiéndose cumplido con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil para con la publicación y notificación del emplazamiento por edicto.

De igual forma, resolvemos que es equivocada su postura sobre el vencimiento del término acortado por el TPI para evidenciar la publicación del emplazamiento por edicto. Recientemente, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et als.*, supra, al resolver la controversia ante sí, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que, si bien un tribunal tiene la facultad de acortar términos antes de expirar el término originalmente prescrito, tal norma no aplica al término para diligenciar los emplazamientos. Igualmente, en el antes citado caso, aludiendo a lo resuelto en *Bernier González v.*

Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 650 (2018), el Supremo reiteró que una vez se expide un emplazamiento por edicto, comienza a decursar un nuevo término de 120 días para emplazar. Por consiguiente, el foro de instancia no tenía autoridad para acortar el término para emplazar por edicto, y comenzando a decursar nuevamente tal plazo desde la expedición del emplazamiento por edicto, el último error señalado por la parte apelante no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes detallados, *modificamos* la Sentencia apelada a los únicos efectos de declarar nulo los emplazamientos por edicto dirigidos a Inversiones Rodríguez, Inc. y JML Investments, Inc. y desestimar sin perjuicio la demanda en su contra. Así modificada, se *confirma* en todos sus extremos contra el Sr. José Leonor Veras.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones